

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales), de fecha 31 de julio de 1998, en el asunto entre H. J. Banks Company Ltd y 1) The Coal Authority 2) Secretary of State for Trade and Industry**

(Asunto C-390/98)

(1999/C 20/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Appeal (England and Wales), dictada el 31 de julio de 1998, en el asunto entre H. J. Banks Company Ltd y 1) The Coal Authority, por una parte, y 2) Secretary of State for Trade and Industry, por otra parte, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de noviembre de 1998.

La Court of Appeal (England and Wales) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿La diferencia de trato mencionada en la resolución de la Court of Appeal puede constituir:
  - una «discriminación entre productores» a efectos de la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA;
  - un «gravamen especial» a efectos de la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado, y/o
  - una «ayuda» a efectos de la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado o a efectos del artículo 1 de la Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión <sup>(1)</sup>?
2. ¿Las letras b) o c) del artículo 4 del Tratado CECA, o los apartados 1 o 4 del artículo 9 de la Decisión n° 3632/93/CECA tienen efecto directo y confieren a las empresas privadas el derecho, exigible ante los órganos jurisdiccionales nacionales, a oponerse a una reclamación de los cánones mineros realizada por un organismo público y a solicitar la devolución de los cánones abonados a dicho organismo, en particular cuando no existe una Decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el artículo 67 o el artículo 88 del Tratado CECA, o de conformidad con la Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión o de otra forma, con la consecuencia de que las prácticas aducidas constituyen una «discriminación», un «gravamen especial» o una «ayuda»?
3. ¿De ser así, cabe que un órgano jurisdiccional nacional decida que existe una «discriminación» a efectos de la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA, un «gravamen especial» a efectos de la letra c) del mismo artículo o una «ayuda» a efectos de la letra c) del mismo artículo o una «ayuda» a efectos de la letra c) del mismo artículo o del artículo 1 de la Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, pese a:
  - la Decisión 94/995/CECA de la Comisión <sup>(2)</sup>;
  - la Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se autoriza la adquisición de Central and Northern Mining Limited por RJB Mining plc., y

— los escritos de 4 de mayo y de 13 de julio de 1995 remitidos por la DG XVII de la Comisión a NALOO?

4. ¿Con arreglo al Derecho comunitario, el hecho de que Banks o NALOO:

— no impugnaran, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CECA, la Decisión 94/995/CECA o la Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se autoriza la adquisición de Central and Northern Mining Limited por RJB Mining plc., o los escritos de 4 de mayo y de 13 de julio de 1995 remitidos por la DG XVII de la Comisión a NALOO, y/o

— no iniciaran el procedimiento previsto en el artículo 35 del Tratado CECA para solicitar a la Comisión que abordara las cuestiones ahora planteadas en el procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional,

impide a Banks alegar, en el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales, los supuestos incumplimientos de la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA o de la letra c) de ese mismo artículo, o de la Decisión n° 3632/93/CECA?

<sup>(1)</sup> Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión de 28 de diciembre de 1993 relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329 de 30.12.1993, p. 12).

<sup>(2)</sup> Decisión 94/995/CECA de la Comisión de 3 de noviembre de 1994 relativa a las intervenciones financieras del Reino Unido en relación con la industria del carbón en los ejercicios financieros de 1994/1995 y 1995/1996 (DO L 379 de 31.12.1994, p. 6).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Cagliari, de fecha 23 de marzo de 1998, en el asunto entre, por una parte, Azienda Agricola Monte Arcosu Srl, y por otra parte, Regione Autonoma della Sardegna, Organismo Comprensoriale N. 24 della Sardegna y ERSAT — Ente Regionale per l'Assistenza Tecnica in Agricoltura**

(Asunto C-403/98)

(1999/C 20/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Cagliari, dictada el 23 de marzo de 1998, en el asunto entre, por una parte, Azienda Agricola Monte Arcosu Srl, y por otra parte, Regione Autonoma della Sardegna, Organismo Comprensoriale N. 24 della Sardegna y ERSAT — Ente Regionale per l'Assistenza Tecnica in Agricoltura, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de noviembre de 1998.

El Tribunale di Cagliari solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la interpretación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 797/85 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 12 de marzo de 1985 y del apartado 5 del artículo 5